

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Acuerdo de Coproducción Cinematográfica entre los Estados Unidos Mexicanos y la Confederación Suiza, hecho en la Ciudad de México el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referendum* el Acuerdo de Coproducción Cinematográfica entre los Estados Unidos Mexicanos y la Confederación Suiza, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Acuerdo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintidós de junio del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo XXII del Acuerdo, fueron recibidas en la Ciudad de México el doce de octubre de dos mil diecisiete y el veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el diecinueve de julio de dos mil dieciocho.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Luis Videgaray Caso.-** Rúbrica.

ALEJANDRO ALDAY GONZÁLEZ, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo de Coproducción Cinematográfica entre los Estados Unidos Mexicanos y la Confederación Suiza, hecho en la Ciudad de México el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, cuyo texto en español es el siguiente:

ACUERDO DE COPRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA

Los Estados Unidos Mexicanos y la Confederación Suiza, en adelante denominados “las Partes”;

CONSIDERANDO que es deseable establecer un marco para las relaciones cinematográficas y audiovisuales, en particular para las coproducciones cinematográficas;

CONSCIENTES de que coproducciones cinematográficas de calidad pueden contribuir al desarrollo de la industria fílmica y audiovisual en ambos países, así como al fortalecimiento de sus intercambios culturales y económicos;

CONVENCIDOS de que estos intercambios contribuirán a robustecer las relaciones entre las Partes;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

Para los efectos del presente Acuerdo, la referencia “coproducción cinematográfica” significa un proyecto emprendido por productores de ambas Partes, cualquiera que sea su longitud, incluyendo producciones de animación y de documental, realizado en cualquier soporte, ya sea digital, película, o en cualquier otro formato hasta ahora desconocido, para su explotación en salas de cine, videocasete, videodisco, o en otras vías o canales de explotación fuera de salas de exhibición, o en cualquier otra forma de explotación mediante reproducción, distribución y comunicación pública. Nuevas formas de producción audiovisual y distribución serán incluidas en este Acuerdo mediante el intercambio de Notas diplomáticas. Las coproducciones cinematográficas destinadas únicamente para su explotación en una base lineal (como la televisión clásica) no están cubiertas bajo este Acuerdo.

ARTÍCULO II

Para la implementación del presente Acuerdo, las Partes designan como Autoridades Competentes:

- Por los Estados Unidos Mexicanos: el Instituto Mexicano de Cinematografía (IMCINE)
- Por la Confederación Suiza: la Oficina Federal de Cultura (FOC)

Las coproducciones cinematográficas emprendidas en virtud del presente Acuerdo deberán ser aprobadas por las Autoridades Competentes de ambas Partes.

Cada coproducción cinematográfica emprendida en virtud de este Acuerdo será considerada como producción audiovisual nacional de conformidad con la legislación nacional de cada una de las Partes. Será producida y distribuida de conformidad con la legislación nacional y reglamentos en vigor en los Estados Unidos Mexicanos y la Confederación Suiza. Las coproducciones cinematográficas estarán completamente autorizadas a gozar de los beneficios disponibles para las industrias cinematográficas y de video, o las que puedan decretarse en cada una de las Partes. Estos beneficios recaerán únicamente en el productor del país que los conceda.

ARTÍCULO III

Las disposiciones de este Acuerdo se aplicarán solamente a las coproducciones cinematográficas emprendidas por productores que tengan una buena organización técnica (en relación con los estándares del proyecto concerniente), un sólido respaldo financiero (en términos de las garantías financieras) y una experiencia profesional consolidada (trayectoria) reconocida por las Autoridades Competentes.

ARTÍCULO IV

Los productores, guionistas y directores de las coproducciones cinematográficas, así como los técnicos, artistas y cualquier otro personal de producción que participe en dichas coproducciones cinematográficas deben ser nacionales mexicanos o suizos, o residentes permanentes en los Estados Unidos Mexicanos, o personas con permiso de residencia en la Confederación Suiza. Las empresas coproductoras deberán encontrarse establecidas en los Estados Unidos Mexicanos y/o en la Confederación Suiza.

Si la coproducción cinematográfica así lo requiere, se podrá permitir la participación de otros actores distintos a los previstos en el párrafo anterior, sujeto a la aprobación de las Autoridades Competentes de las Partes.

ARTÍCULO V

La proporción de las respectivas contribuciones financieras de los coproductores cinematográficos de los dos países puede variar del veinte por ciento (20%) al ochenta por ciento (80%) del presupuesto de cada coproducción cinematográfica.

Se podrá autorizar el rodaje exterior o interior en un país distinto de las Partes, si el guion o la acción así lo requieren y si técnicos de las Partes participan en el rodaje. Los trabajos de post-producción se realizarán en los Estados Unidos Mexicanos o en la Confederación Suiza, a menos que sea técnicamente imposible.

Se exigirá que el coproductor minoritario haga una contribución técnica y creativa efectiva. En principio, esta contribución se realizará en proporción a su inversión y deberá mantenerse un equilibrio entre las Partes. Cualquier estipulación contraria a lo anterior, deberá ser aprobada por las Autoridades Competentes de las Partes.

ARTÍCULO VI

Las filmaciones en vivo y los trabajos de animación tales como el guion gráfico ("storyboard"), maquetas destinadas a la animación clave e intervalos y grabaciones de las voces deberán, en principio, ser realizados de manera alternada en los Estados Unidos Mexicanos y la Confederación Suiza, a menos que lo contrario sea autorizado específicamente por las Autoridades Competentes.

ARTÍCULO VII

Las Autoridades Competentes de ambas Partes considerarán favorablemente las coproducciones cinematográficas emprendidas por productores de los Estados Unidos Mexicanos o la Confederación de Suiza con otros países, con los que los Estados Unidos Mexicanos o la Confederación de Suiza estén vinculados por acuerdos de coproducción cinematográfica.

En caso que una de las Partes decida participar en una coproducción cinematográfica de la otra Parte con terceros países, la proporción de la contribución minoritaria en esta coproducción no será inferior al veinte por ciento (20%) para cada coproducción cinematográfica.

ARTÍCULO VIII

A excepción de lo previsto en el párrafo siguiente, para todas las coproducciones cinematográficas se realizarán por lo menos dos (2) copias de los materiales finales de protección y reproducción utilizados en la producción.

Cada coproductor será propietario de un ejemplar de los materiales de protección y reproducción y tendrá el derecho de utilizarlo para realizar las reproducciones necesarias. Adicionalmente, cada coproductor tendrá acceso al material original de la producción, de conformidad con las condiciones aprobadas entre los coproductores.

A solicitud de ambos coproductores y sujeto a la aprobación de las Autoridades Competentes de ambas Partes, sólo podrá realizarse una copia del material final de protección y reproducción para coproducciones cinematográficas de bajo presupuesto. En este caso, el material original de la coproducción cinematográfica se guardará en el país del coproductor mayoritario. El coproductor minoritario, de conformidad con los términos y condiciones acordados por los coproductores, tendrá acceso en todo momento a dicho material.

ARTÍCULO IX

La banda sonora original de cada coproducción cinematográfica podrá realizarse en idioma español, francés, alemán, italiano o romanche. Se podrá realizar la doble filmación en dos (2) de estos idiomas. Diálogos en otros idiomas podrán ser incluidos si el guion de la coproducción cinematográfica así lo requiere.

El doblaje o sub-titulado de cada coproducción cinematográfica al idioma español, francés, alemán, italiano, romanche o inglés se realizará en los Estados Unidos Mexicanos o en la Confederación Suiza. Cualquier estipulación contraria a esto, deberá ser aprobada por las Autoridades Competentes de ambas Partes.

ARTÍCULO X

Sujeto a su legislación y reglamentación en vigor, así como al principio de reciprocidad, las Partes facilitarán la entrada, estancia temporal y salida de sus respectivos territorios al personal creativo, artístico y técnico que participe en las coproducciones cinematográficas. Asimismo, las Partes permitirán la importación temporal y retorno al extranjero del material y equipo necesarios para las coproducciones cinematográficas realizadas de conformidad con el presente Acuerdo.

ARTÍCULO XI

El reparto de los ingresos deberá ser, en principio, proporcional a la contribución de cada uno de los coproductores y estará sujeto a la aprobación de las Autoridades Competentes de ambas Partes. Esta distribución puede consistir en una participación proporcional de los ingresos o de los mercados, o en una combinación de ambas fórmulas que tome en cuenta las diferencias en el volumen existente entre los mercados de las Partes.

ARTÍCULO XII

La aprobación de un proyecto de coproducción cinematográfica por las Autoridades Competentes de ambas Partes no obligará a ninguna de Ellas respecto del otorgamiento de permisos de exhibición de la coproducción cinematográfica.

ARTÍCULO XIII

Cuando una coproducción cinematográfica se exporte a un país que tenga reglamentaciones sobre cuotas:

- a) en principio será incluida en la cuota del país del que sea nacional el coproductor mayoritario;
- b) será incluida en la cuota del país que tenga condiciones más ventajosas para la exportación, si las aportaciones respectivas de los coproductores fuesen iguales;
- c) será incluida en la cuota del país del que el director sea nacional, en caso que surgieran dificultades en los casos contemplados en los incisos a) y b).

ARTÍCULO XIV

Al proyectarse, la coproducción cinematográfica será identificada como “coproducción México-Suiza” o “coproducción Suiza-México”, de conformidad con el origen del coproductor mayoritario o con lo convenido entre los coproductores.

Tal identificación deberá aparecer en los créditos en toda la publicidad comercial y en el material de promoción y en cualquier exhibición de la coproducción cinematográfica.

ARTÍCULO XV

En caso de presentación en festivales cinematográficos internacionales, y salvo acuerdo en contrario entre los coproductores, la coproducción cinematográfica participará a nombre del país del coproductor mayoritario o, en el caso de igual participación financiera por ambos coproductores, a nombre del país del que sea nacional el director.

ARTÍCULO XVI

Las Autoridades Competentes de ambas Partes establecerán conjuntamente las reglas de procedimiento de coproducciones cinematográficas, teniendo en cuenta la legislación y reglamentos en vigor en los Estados Unidos Mexicanos y en la Confederación Suiza. Estas reglas de procedimiento constituyen el Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO XVII

No se impondrán limitantes a la importación, distribución y exhibición de producciones cinematográficas mexicanas en la Confederación Suiza, o producciones cinematográficas suizas en los Estados Unidos Mexicanos, salvo aquellas contenidas en la legislación y reglamentos vigentes en cada uno de los dos países.

Es deseable que el doblaje o sub-titulado al idioma alemán, francés e italiano de cada una de las producciones mexicanas distribuidas y exhibidas en la Confederación Suiza sea realizado en ese país, y que el doblaje o el sub-titulado al idioma inglés o al español de cada producción suiza distribuida o exhibida en los Estados Unidos Mexicanos, sea realizado en ese país.

ARTÍCULO XVIII

Las Partes en las actividades conjuntas asegurarán la protección adecuada y eficaz de la propiedad intelectual, creada y/u obtenida en el marco del presente Acuerdo, de conformidad con su legislación nacional y los tratados de los que sean parte. Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará en el sentido de derogar los derechos y obligaciones legales aplicables para cada una de las Partes.

ARTÍCULO XIX

Durante la vigencia de este Acuerdo se tratará de mantener un equilibrio general respecto a la participación financiera, así como del personal creativo, técnicos, artistas e instalaciones (estudio y laboratorio), teniendo en cuenta las características respectivas de cada país.

ARTÍCULO XX

Las Autoridades Competentes establecerán una Comisión Conjunta con el objeto de vigilar la implementación del presente Acuerdo.

La Comisión Conjunta examinará si el equilibrio general mencionado en el Artículo XIX se ha logrado y, de no ser el caso, determinará las medidas que se consideren necesarias para restablecer dicho equilibrio.

La Comisión Conjunta se reunirá una vez cada dos (2) años y sesionará de manera alternada en los dos países o en algún otro país en el marco de un festival cinematográfico de importancia. Sin embargo, podrán convocarse sesiones extraordinarias, a solicitud de una o ambas Autoridades Competentes, particularmente en el caso de enmiendas significativas a la legislación o a los reglamentos de la industria cinematográfica o audiovisual en un país o el otro, o cuando la aplicación de este Acuerdo enfrente dificultades graves. La Comisión Conjunta se reunirá en un plazo de seis (6) meses posteriores a la convocatoria de una de las Partes.

ARTÍCULO XXI

Cualquier controversia derivada de la implementación o interpretación del presente Acuerdo será resuelta de mutuo acuerdo entre las Autoridades Competentes de las Partes.

ARTÍCULO XXII

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última de las comunicaciones, mediante las cuales las Partes se notifiquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de sus procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Este Acuerdo será válido por un período de cinco (5) años, a partir de la fecha de su entrada en vigor, siendo renovable tácitamente por períodos de igual duración a menos que una de las Partes manifieste su intención de darlo por terminado, mediante notificación escrita, con al menos seis (6) meses de antelación a la fecha de terminación.

El presente Acuerdo y su Anexo podrán ser modificados por consentimiento mutuo de las Partes. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del presente Artículo.

La terminación del presente Acuerdo no afectará la conclusión de las coproducciones cinematográficas que se hayan iniciado durante su vigencia.

Las disposiciones del presente Acuerdo continuarán aplicándose después de su terminación a la división de ingresos de las coproducciones cinematográficas terminadas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

HECHO en la Ciudad de México el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, por duplicado, en los idiomas español, alemán e inglés, siendo todas las versiones igualmente auténticas. En caso de divergencias de interpretación, la versión en inglés prevalecerá.

Por los Estados Unidos Mexicanos: la Secretaria de Cultura, **María Cristina Irina García Cepeda García**.- Rúbrica.- Por la Confederación Suiza: el Consejero Federal y Jefe del Departamento Federal del Interior, **Alain Berset**.- Rúbrica.

ANEXO**REGLAS DE OPERACIÓN**

Las solicitudes para recibir los beneficios conforme al presente Acuerdo, para una coproducción cinematográfica deberán ser realizadas de manera simultánea ante ambas Autoridades Competentes, con por lo menos cuarenta (40) días de anticipación a la fecha en que se iniciará la filmación. La Autoridad Competente del país del coproductor mayoritario deberá comunicar su propuesta a la Autoridad Competente del otro país en los veinte (20) días siguientes a la fecha de la entrega de la documentación completa que se describe a continuación. La Autoridad Competente del país de la nacionalidad del coproductor minoritario, tendrá que comunicar su decisión en los siguientes veinte (20) días.

La documentación para la admisión de una solicitud deberá incluir los siguientes elementos redactados en los idiomas español e inglés, en el caso de los Estados Unidos Mexicanos y en francés, alemán, italiano o romanche, en el caso de la Confederación Suiza:

- I. El guion final.
- II. Un documento que compruebe que la propiedad de los derechos de autor para la adaptación cinematográfica ha sido legalmente adquirida.
- III. Un ejemplar del Contrato de Coproducción firmado por los dos coproductores. El contrato deberá incluir:
 1. el título de la coproducción;
 2. el nombre del autor del guion o del adaptador, si se trata de un guion obtenido de una obra literaria;
 3. el nombre del director (para su cambio se admitirá una cláusula de salvaguarda);

4. el presupuesto;
 5. el plan de financiamiento;
 6. la distribución de los ingresos o los mercados;
 7. la participación respectiva de los coproductores en el reparto de los eventuales aumentos de costos o economías, cuya participación será, en principio, proporcional a sus respectivas contribuciones, aunque la parte proporcional del coproductor minoritario pueda ser limitada a un porcentaje menor o una cantidad fija, siempre que se respete la proporción mínima permitida en el Artículo V del Acuerdo;
 8. una cláusula reconociendo que la admisión a los beneficios conforme al presente Acuerdo no compromete a las Autoridades Competentes de las Partes a autorizar la exhibición pública de la coproducción cinematográfica;
 9. una cláusula deberá determinar las medidas que serán adoptadas por los coproductores en caso que:
 - a) la Autoridad Competente de una de las Partes no otorgue la admisión a los beneficios del presente Acuerdo, después de haber examinado la documentación completa;
 - b) las Autoridades Competentes prohíban la exhibición de la coproducción cinematográfica en el territorio de alguna de las Partes o su exportación a un tercer país;
 - c) una de las Partes incumpla sus compromisos;
 10. el período previsto para el inicio de la filmación, y
 11. una cláusula que estipule el compromiso del coproductor mayoritario para adquirir una póliza de seguro que cubra, por lo menos, todos los riesgos de la coproducción cinematográfica y del material original de la coproducción cinematográfica.
- IV. El contrato de distribución, cuando éste ya haya sido firmado.
- V. Una lista del personal técnico y artístico indicando su nacionalidad y, en el caso de los actores, los papeles atribuidos.
- VI. El calendario de producción.
- VII. El presupuesto detallado, indicando los gastos en que incurrirá cada una de las Partes.
- VIII. La sinopsis.

Las Autoridades Competentes de las dos Partes pueden requerir documentación adicional y toda la información complementaria que consideren necesaria.

En principio, el guion final de la filmación (incluyendo las listas de diálogos), deberá entregarse a las Autoridades Competentes de las Partes antes de iniciar la filmación.

Las modificaciones, incluyendo el reemplazo de alguno de los coproductores, pueden ser realizadas en el Contrato de Coproducción original. Tales modificaciones deberán ser sometidas a la aprobación de las Autoridades Competentes de las Partes, antes de la terminación de la coproducción cinematográfica. La sustitución de un coproductor podrá ser admitida, sólo en casos excepcionales, y por motivos reconocidos como satisfactorios por las Autoridades Competentes de las Partes.

Las Autoridades Competentes de las Partes deberán informarse mutuamente sus decisiones sobre las solicitudes recibidas.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo de Coproducción Cinematográfica entre los Estados Unidos Mexicanos y la Confederación Suiza, hecho en la Ciudad de México el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

Extiendo la presente, en quince páginas útiles, en la Ciudad de México, el dos de julio de dos mil dieciocho, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.

DECRETO Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Consejo Federal Suizo relativo a la Importación y el Retorno de Bienes Culturales, suscrito en la Ciudad de México el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referéndum* el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Consejo Federal Suizo relativo a la Importación y el Retorno de Bienes Culturales, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Acuerdo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del dieciocho de junio del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo XIV del Acuerdo, fueron recibidas en la Ciudad de México el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete y el veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el diecinueve de julio de dos mil dieciocho.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Luis Videgaray Caso.-** Rúbrica.

ALEJANDRO ALDAY GONZÁLEZ, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Consejo Federal Suizo relativo a la Importación y el Retorno de Bienes Culturales, suscrito en la Ciudad de México el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, cuyo texto en español es el siguiente:

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y EL CONSEJO FEDERAL SUIZO RELATIVO A LA IMPORTACIÓN
Y EL RETORNO DE BIENES CULTURALES**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Consejo Federal Suizo, en adelante denominados “los Estados Partes”,

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN lo establecido en la Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura sobre las Medidas que deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales, adoptada en París, Francia, el 14 de noviembre de 1970, de la que ambos Estados son Partes;

CONSIDERANDO que el robo y el saqueo, así como la importación y la exportación ilegales de bienes culturales ponen en peligro el patrimonio cultural de la humanidad;

EMPEÑADOS en reducir toda motivación a la transferencia ilícita de bienes culturales;

CONVENCIDOS de que la colaboración entre los Estados Partes puede aportar una importante contribución para tales fines;

GUIADOS por el deseo de facilitar el retorno de bienes culturales importados ilícitamente y de intensificar los intercambios culturales entre los Estados Partes;

CONSIDERANDO que los intercambios culturales entre los dos Estados Partes con fines científicos, culturales y educativos, aumenta y profundiza los conocimientos sobre la civilización humana, enriquece la vida cultural de todos los pueblos e inspira el respeto mutuo y la estima entre las naciones;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

Objetivo

1. El presente Acuerdo regulará la importación, el tránsito y el retorno de bienes culturales entre los Estados Partes y tiene como objetivo impedir el tráfico ilícito de bienes culturales en sus territorios.

2. Lo dispuesto en el presente Acuerdo será aplicable únicamente a las categorías de bienes culturales mencionadas en los Anexos al mismo, las cuales tienen una importancia significativa para el patrimonio cultural de cualquiera de los Estados Partes.

ARTÍCULO II

Reglamentación de la Importación

1. Los bienes culturales podrán ser importados a uno de los Estados Partes si se demuestra a las autoridades aduaneras el debido cumplimiento de las disposiciones en vigor en materia de exportación en el otro Estado Parte. Si la reglamentación de uno de los Estados Partes somete la exportación de sus bienes a una autorización, dicha autorización deberá ser presentada a las autoridades aduaneras del otro Estado Parte.

2. En particular, la declaración aduanal deberá:

- a. indicar el tipo de objeto;
- b. proporcionar información tan precisa como sea posible sobre el lugar de fabricación del objeto o, si se trata de un producto originado en excavaciones o descubrimientos arqueológicos o paleontológicos, sobre el lugar del descubrimiento.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para prohibir la adquisición, comercialización o cualquier acto traslativo de dominio de bienes culturales cuya importación no cumpla con los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 de este Artículo.

ARTÍCULO III

Acción de Retorno: Competencia, Derecho Aplicable, Asistencia

1. A solicitud expresa, incluso por la vía diplomática, de uno de los Estados Partes para recuperar los bienes culturales que hubieren sido importados ilícitamente al territorio de ese Estado Parte, el Otro utilizará los medios legales a su alcance para restituir al Estado Parte requirente los bienes culturales que hubieren sido importados ilícitamente, de conformidad con su legislación aplicable, las convenciones internacionales vigentes y el Artículo II del presente Acuerdo.

2. La solicitud expresa será presentada:

- a. en Suiza: mediante acción de retorno ante los tribunales competentes;
- b. en México: ante la autoridad competente.

3. Las modalidades de la solicitud se rigen por el derecho interno del Estado Parte donde se encuentra el bien cultural.

4. La autoridad del Estado Parte en el que se encuentra el bien cultural, según el Artículo VIII del presente Acuerdo, aconsejará y asesorará al Estado Parte requirente, en la medida de sus posibilidades y de los medios a su disposición, para:

- a. la localización del bien cultural;
- b. la determinación del tribunal o de la autoridad competente;
- c. el contacto con los representantes legales especializados y, de ser el caso, con los expertos en la materia;
- d. el bodegaje temporal y la conservación de los bienes culturales hasta su retorno.

5. Los Estados Partes ubicarán los bienes culturales en un lugar adecuado para evitar su deterioro, mientras se resuelve el procedimiento de retorno de dichos bienes al Estado Parte requirente.

ARTÍCULO IV

Modalidades del Retorno

1. El Estado Parte requirente tiene que probar:
 - a. que el bien cultural corresponde a alguna de las categorías enumeradas en el Anexo, y
 - b. que haya sido importado o transferido ilícitamente al otro Estado Parte luego de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. Si la protección de un bien cultural no está garantizada en el territorio del Estado Parte que solicita la restitución del bien, por motivos de conflictos armados, catástrofes naturales o por otros eventos extraordinarios que pongan en riesgo el patrimonio cultural de ese Estado Parte, el otro Estado Parte podrá diferir el retorno del bien hasta el momento en que la seguridad de este último esté garantizada.
3. En el caso de una acción de retorno en Suiza, esta acción prescribe al año (1), a partir del momento en que las autoridades del Estado Parte requirente hayan tenido conocimiento del lugar donde se encuentra el bien cultural y de la identidad del poseedor, pero estableciendo un máximo de treinta (30) años después de que el bien cultural fue exportado ilícitamente; sin perjuicio de otros mecanismos existentes para el retorno de bienes culturales.
4. En el caso de una acción de retorno en México, esta acción deberá iniciarse dentro de un plazo de seis (6) años a partir del momento en que el Estado Parte requirente haya conocido el lugar donde se encontraba el bien cultural y la identidad de su poseedor y, en cualquier caso, en un plazo de cincuenta (50) años a partir de la fecha de exportación ilícita; sin perjuicio de otros mecanismos existentes para el retorno de bienes culturales.

ARTÍCULO V

Gastos Derivados del Retorno de Bienes Culturales

1. Los gastos necesarios inherentes a la protección, preservación y al retorno de los bienes culturales, serán sufragados por el Estado Parte requirente.
2. De conformidad con su respectiva legislación nacional aplicable, ambos Estados Partes otorgarán las facilidades administrativas, fiscales y aduaneras pertinentes durante el proceso de restitución al Estado Parte de origen de aquellos bienes culturales que hubieren sido importados ilícitamente.

3. La Autoridad Competente del Estado Parte requerido podrá asesorar, en la medida que lo permita su legislación interna, a quien, actuando de buena fe, haya adquirido el objeto de restitución, a efecto de que promueva un procedimiento judicial para que el vendedor, independientemente de la responsabilidad penal en la que hubiere incurrido, reembolse el precio pagado.

ARTÍCULO VI

Publicidad del Acuerdo

Los Estados Partes comunicarán el contenido del presente Acuerdo a los medios especializados involucrados, en particular a los comerciantes de arte y a las autoridades aduaneras y penales.

ARTÍCULO VII

Cuidado de los Bienes Culturales Restituidos

El Estado Parte requirente velará por que los bienes culturales restituidos sean protegidos en observancia de las reglas relativas al arte, sean accesibles al público y puestos a disposición para fines de investigación y exhibición en el territorio del otro Estado Parte.

ARTÍCULO VIII

Autoridades Competentes

1. Las autoridades competentes para la ejecución del presente Acuerdo son:
 - a. en los Estados Unidos Mexicanos: la Secretaría de Relaciones Exteriores;
 - b. en Suiza, el Servicio Encargado de la Transferencia Internacional de Bienes Culturales (Oficina Federal de Cultura), Departamento Federal del Interior.
2. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las autoridades competentes se proporcionarán sus números telefónicos y de contacto y designarán como interlocutor, si es posible, a una persona que tenga conocimientos del idioma del otro Estado Parte.
3. Las autoridades competentes se notificarán mutuamente y sin dilación cualquier modificación de competencias o denominación relativa a los numerales 1 y 2 de este Artículo.

ARTÍCULO IX

Intercambio de Información

1. Los Estados Partes se notificarán mutuamente, por conducto de sus autoridades competentes, en los términos del Artículo VIII, sobre robos, saqueos, pérdidas o de cualquier otro evento que afecte los bienes culturales que correspondan a alguna de las categorías citadas en el Anexo.
2. La investigación hecha en el territorio del otro Estado Parte, tiene que ser notificada a la autoridad competente del Estado Parte requirente. Para tal efecto, el Estado Parte requirente debe presentar información sobre los presuntos involucrados con el fin de facilitar su identificación y poder establecer su *modus operandi*.
3. Los Estados Partes proporcionarán a las autoridades aduaneras y policiales de puertos, aeropuertos y fronteras, información relativa a los bienes culturales objeto de robo o tráfico, con el fin de facilitar su identificación y la aplicación de las medidas que su respectiva legislación interna establezca.
4. Los Estados Partes se informarán mutuamente y sin dilación sobre cualquier modificación de su legislación interna en el ámbito de la transferencia de bienes culturales.

ARTÍCULO X

Colaboración con Instituciones Internacionales

Para la ejecución del presente Acuerdo, los Estados Partes colaborarán con las instituciones internacionales competentes en la lucha contra la transferencia ilícita de bienes culturales, como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), el Consejo Internacional de Museos (ICOM) y la Organización Mundial de Aduanas (OMD).

ARTÍCULO XI

Mecanismo de Seguimiento

1. Las autoridades competentes a que se refiere el Artículo VIII, supervisarán periódicamente la aplicación del presente Acuerdo y propondrán, de ser el caso, las modificaciones apropiadas. Dichas autoridades pueden además discutir propuestas tendientes a mejorar la colaboración en el ámbito de intercambios culturales.

2. Los representantes de las autoridades competentes se reunirán a más tardar al concluirse el presente Acuerdo, alternativamente en México y en Suiza. Se puede convocar igualmente un encuentro a solicitud de alguno de los Estados Partes, en particular, en caso de modificaciones importantes de las disposiciones legislativas y reglamentarias aplicables a la transferencia de bienes culturales.

ARTÍCULO XII

Relación con Otros Acuerdos Internacionales

El presente Acuerdo no afecta las obligaciones de los Estados Partes contraídas en el marco de otros acuerdos internacionales, multilaterales o bilaterales de los que sean partes.

ARTÍCULO XIII

Solución de Controversias

Cualquier controversia que surja de la interpretación, aplicación o ejecución de este Acuerdo, será resuelta a través de negociaciones por la vía diplomática.

ARTÍCULO XIV

Entrada en Vigor, Modificación y Terminación

1. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación, a través de la vía diplomática, con la cual los Estados Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos legales internos respectivos para tal efecto.

2. El presente Acuerdo tiene una vigencia indefinida y puede darse por terminado por cualquiera de los Estados Partes, en cualquier momento, mediante comunicación por escrito a través de la vía diplomática, con noventa (90) días de antelación.

3. La terminación del presente Acuerdo no afectará las acciones de restitución que se encuentren en curso.

4. El presente Acuerdo podrá ser modificado por consentimiento mutuo de los Estados Partes y las modificaciones convenidas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 1 de este Artículo.

En fe de lo cual, los Estados Partes suscriben el presente Acuerdo en la Ciudad de México el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, en dos (2) ejemplares originales en idiomas español y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: la Secretaria de Cultura, **María Cristina Irina García Cepeda García**.- Rúbrica.- Por el Consejo Federal Suizo: el Consejero Federal y Jefe del Departamento Federal del Interior, **Alain Berset**.- Rúbrica.

ANEXO 1**Categorías de Bienes Culturales Suizos**

Las categorías siguientes se refieren a los bienes culturales suizos del periodo prehistórico hasta 1500 d.C., comprendidos y sin que se limite a los siguientes objetos:

I. Piedra

- A. Elementos arquitectónicos y decorativos: en granito, gres, piedra caliza, tufo, mármol y otros tipos de piedra. Elementos de construcción que pertenecen a sitios funerarios, santuarios e inmuebles de habitación, como capiteles, pilastras, columnas, acroteras, frisos, estelas, marcos de ventanas, mosaicos, revestimientos, marquetería de mármol, etc.
- B. Inscripciones: sobre diferentes tipos de piedra. Altares, lápidas, estelas, epígrafes, etc.
- C. Relieves: en piedra caliza u otros tipos de piedra. Relieves sobre piedra, relieves sobre lápidas, sarcófagos con o sin decoración, urnas funerarias, estelas, elementos de decoración, etc.
- D. Esculturas/Estatuas: en piedra caliza, mármol y otros tipos de piedra. Estatuas funerarias y votivas, bustos, estatuillas, elementos de sitios funerarios, etc.
- E. Útiles/utensilios: en sílex y otros tipos de piedra. Diferentes utensilios, como por ejemplo, láminas de cuchillos y puñales, hachas y utensilios para actividades artesanales, etc.
- F. Armas: en pizarra, sílex, piedra caliza, gres y otros tipos de piedra. Puntas de flechas, escudos, balas de cañón, etc.
- G. Joyas/trajes: en diferentes tipos de piedras, piedras preciosas y semipreciosas. Colgantes, perlas, engastes para sortijas, etc.

II. Metal

- A. Estatuas/Estatuillas/Bustos: de metal no ferroso, raramente en metales preciosos. Representaciones humanas, de animales, o de divinidades, retratos en busto, etc.
- B. Recipientes: de metal no ferroso, raramente en metales preciosos y de hierro. Calderos, cubos, timbales, copas, tamices, etc.
- C. Lámparas: de metal no ferroso y de hierro. Lámparas y fragmentos de candelabros, etc.
- D. Joyas/Trajes: de metal no ferroso, hierro, raramente de metales preciosos. Brazaletes, collares y tobilleras, anillos, perlas, alfileres, prendedores (para trajes), hebillas y accesorios para cinturones, colgantes.
- E. Herramientas/Utensilios: de hierro y de metal no ferroso, raramente de metales preciosos. Hachas delgadas con mango largo, hachas, hoces, cuchillos, pinzas, martillos, trépanos, estilos, cucharas, llaves, cerrojos, elementos de carretas, arneses para caballos, frenos, herraduras, trabas, campanas, etc.
- F. Armas: de hierro y de metal no ferroso, raramente de metal precioso. Puñales, espadas, puntas de lanzas, puntas de flechas, cuchillos, remaches de escudos, balas de cañón, cascos, armaduras.

III. Cerámica

- A. Recipientes: de cerámica fina y cerámica utilitaria, de diferente colorido, parcialmente decoradas, pintadas, recubiertas, esmaltadas. Recipientes fabricados en el lugar o importados. Vasos, platos, tazones, cubiletes, recipientes pequeños, botellas, ánforas, tamices, etc.

- B. Herramientas/Utensilios: de cerámica. Herramientas para actividades artesanales y diferentes utensilios. Variantes muy numerosas.
- C. Lámparas: de cerámica. Lámparas de aceite y de sebo de formas diferentes.
- D. Estatuillas: de cerámica. Representación de personas, de divinidades y de animales, partes del cuerpo.
- E. Azulejos para hornos/Elementos arquitectónicos: de cerámica, azulejos en su mayoría esmaltados. Terracotas arquitectónicas y revestimientos. Azulejos de vasos, azulejos de hojas decorados, azulejos de hornacinas, azulejos de molduras, azulejos de ángulo, azulejos de cornisas, tejas y baldosas decoradas/perforadas.

IV. Vidrio y Mosaicos de Vidrio

- A. Recipientes: vidrio de diferentes colores e incoloro. Frascos, cubiletes, vasos, copas, sellos para frascos.
- B. Joyas/Vestidos: vidrio de diferentes colores e incoloro. Brazaletes, perlas, cuentas de vidrio, elementos decorativos.

V. Huesos

- A. Armas: de hueso y de cuerno. Puntas de flechas, arpones, etc.
- B. Recipientes: de hueso. Fragmentos de recipientes.
- C. Herramientas/Utensilios: de hueso, cuerno y marfil. Punzones, buriles, hachas delgadas con mango largo, alfileres, punzones para cuero, peines y objetos decorados.
- D. Joyas/Vestidos: de hueso, cuerno, marfil y dientes. Alfileres, pendientes, etc.

VI. Madera

- A. Armas: de diferentes especies de maderas. Flechas, arcos, etc.
- B. Herramientas/Utensilios: de diferentes especies de maderas. Mangos de hachas de piedra, hachas curvas de carpintero, cucharas, mangos de cuchillo, peines, ruedas, cofres, etc.
- C. Recipientes: de diferentes especies de maderas. Diferentes recipientes de madera.

VII. Cuero/Tela/Diferentes Materiales Orgánicos

- A. Accesorios para armas: de cuero. Correas de escudos, etc.
- B. Vestidos: de cuero, tela y fibras vegetales. Calzado, vestidos, etc.
- C. Herramientas: de fibras vegetales y cuero. Redes, aljabas para flechas, etc.
- D. Recipientes: de fibras vegetales. Diferentes recipientes, trenzados, cosidos, etc.
- E. Joyas/Vestidos: de concha, lignito, etc. Brazaletes, perlas, etc.

VIII. Pintura

- A. Frescos: sobre yeso. Frescos con motivos diferentes.

IX. Ámbar

- A. Joyas/Vestidos: de ámbar. Fragmentos de joyas figurativas o simples.

ANEXO 2**Categorías de Bienes Culturales Mexicanos**

El presente Anexo incluye los siguientes bienes de interés arqueológico, histórico, artístico, antropológico y etnológico, provenientes del periodo prehistórico hasta 1500 d.C., incluyendo, pero no limitados a objetos como los siguientes:

I. Son bienes de interés arqueológico, los que sean producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio mexicano, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas, sin importar si proceden de excavaciones o descubrimientos, terrestres o acuáticos, e incluyendo, material lítico, cerámica, piedras preciosas o semipreciosas, metal, textil y otras evidencias materiales de la actividad humana o fragmentos de ellos;

II. Son bienes de interés histórico:

Los bienes vinculados con la historia de México, relacionados con la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y con los acontecimientos de importancia nacional. Ello incluye, más no se limita a:

1. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en inmuebles y obras civiles relevantes de carácter privado destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curiales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares.
2. Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de los Estados o de los Municipios y de las casas curiales.
3. Los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero que por su rareza e importancia para la historia mexicana, merezcan ser conservados en el país.
4. Piezas diversas relacionadas con la historia civil, política, religiosa, industrial y/o cultural de México, tales como monedas, armas, inscripciones, porcelana, vidrio, heráldica, vestimenta, piezas de joyería, ornamentos, muebles, mobiliario, equipos e instrumentos de trabajo, instrumentos musicales y otros, así como sellos grabados, sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o que formen parte de colecciones mexicanas filatélicas, numismáticas y de valor histórico.
5. Objetos de valor científico, incluyendo colecciones y ejemplares raros, enteros o fraccionados, de zoología, botánica, mineralogía, anatomía y objetos de interés paleontológico.

III. Son bienes de interés artístico los objetos o fragmentos de piezas de arte, declarados patrimoniales por México o sustraídos de museos, galerías o colecciones públicas o privadas, tales como:

1. Cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material.
2. Producciones originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material.
3. Grabados, estampas y litografías originales.
4. Conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier material.

IV. Son bienes de interés antropológico y etnológico, el material en peligro de extinción o tendientes a desaparecer y el de uso ceremonial o utilitario como tejidos y trajes, máscaras folclóricas y rituales de cualquier material, arte plumario como adornos cefálicos y corporales, lapidarios, de interés artístico, histórico o social.

V. Los bienes muebles producto del desmembramiento de bienes inmuebles o muebles que sean considerados de interés arqueológico, histórico, artístico, antropológico o etnológico conforme a las categorías anteriores.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Consejo Federal Suizo relativo a la Importación y el Retorno de Bienes Culturales, suscrito en la Ciudad de México el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

Extiendo la presente, en dieciocho páginas útiles, en la Ciudad de México, el tres de julio de dos mil dieciocho, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.